



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : 2024-0049287
ACTA DE INTERVENCION N° : 100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central – Sede Satipo
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO : **EDGAR RODRIGO ROJAS ROMERO**
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000014-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000014-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 23 de marzo del 2025 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Edgar Rodrigo Rojas Romero, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con **Acta de Inmovilización N° 12-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-PCFFS-EL PEDREGAL**, de fecha 06 de octubre del 2024, el órgano instructor inmoviliza el vehículo de placa de rodaje N° W1K-929, marca Nissan que transportaba productos forestales maderables de la especie Cedro, sin los documentos que acrediten su procedencia legal. **El Vehículo inmovilizado era conducido por el señor Edgar Rodrigo Rojas Romero, identificado con DNI. N° 19816778;**
2. **Que, con Acta de Intervención N° 100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI**, de fecha 10 de octubre del 2024 (en adelante, **Acta de Intervención**), se inicia procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al señor Edgar Rodrigo Rojas Romero, identificado con DNI. N° 19816778 (en adelante, el administrado), por la presunta comisión de las infracciones prevista en los numerales 22 y 24 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; imputación de cargos formulada en atención a los hechos que se detalla seguidamente:
 - Poseer productos forestales, extraídos sin autorización.
 - Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.
3. Que, la mencionada acta de intervención, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado¹, se notificó al imputado con el

¹ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

acto² que dio inicio al PAS, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;

4. Que, con **Acta de Internamiento N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-PCFFS EP, de fecha 10 de octubre del 2024**, el órgano instructor interna el vehículo de placa de rodaje N° W1K-929, marca Nissan, en la cochera del señor Cirilo Espinoza Huamán, ubicado en la Av. Juan Santos Atahualpa S/N, distrito San Ramon, provincia Chanchamayo, departamento Junín;
5. **Que, con documento s/n**, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL en fecha 11 de octubre del 2024, como se observa del sello de mesa de partes, el administrado presenta su descargo al Acta de Intervención N° 100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI;
6. **Que, con Informe N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI**, de fecha 17 de octubre del 2024, el órgano instructor solicita a la ATFFS-SELVA CENTRAL – Sede Chanchamayo, realice la verificación al Registro de Plantaciones Forestales N°12-SEC/REG-PLT-2024-007 del titular Sr Víctor Manuel Noli Orihuela, a fin de realizar la contrastación de lo vertido en el descargo del administrado de fecha 11 de octubre del 2024, mediante el cual refiere, **“realice la compra de la madera del Sr Víctor Manuel Noli Orihuela, predio ubicado en el Sector La Perla, Chanchamayo”**;
7. **Que, con Informe Técnico N° D000008-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO**, de fecha 20 de febrero de 2025, la ATFFS SEC-SEDE CHANCHAMAYO concluye en lo siguiente:
 - Después de revisar el área de archivo de la sede Chanchamayo se tiene el expediente del Registro de Plantación Forestal a favor del señor Víctor Manuel Noli Orihuela; con las siguientes características: el N° de registro es 12-SEC/REG-PLT-2024-007; fecha de registro es 23 de enero del 2024; área de la plantación es 12.09ha; presenta 04 bloques; tiene registrado especies de Ulcumanu (*Retrophyllum rospigliosi*), cedro virgen (*Cedrela montana*), nogal negro (*Juglans neotropica*), pino (*Pinus tecunumanii*) y pino chuncho (*Schizolobium amazonicum*); total de árboles registrado 4820 individuos.

Bloque	Área (ha)	Especies	Cant	Sistema de plantación
I	3.0735	Cedro (150), Ulcumanu (900), Pino chuncho (5)	1055	Árboles para sobra de cultivo
II	3.5761	Ulcumanu (1500), Pino (600), Pino chuncho (7)	2107	Árboles para sobra de cultivo
III	4.3798	Cedro (50), Nogal negro (200), Pino (600), Pino chuncho (8)	858	Árboles para sobra de cultivo
IV	1.0643	Pino (800)	800	Árboles para sobra de cultivo
Total	12.0937		4820	

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.)"

² Acta de Intervención N° 100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 10 de octubre del 2024.



Captura de pantalla de la distribución de los bloques que conforman el registro de plantación forestal a favor del señor Víctor Manuel Noli Orihuela (color rojo corresponde al bloque I, color celeste corresponde al bloque II, color amarillo corresponde al bloque III y color azul corresponde al bloque IV)

- Mediante Acta de Constatación N° 97-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHYO, de fecha 12 de diciembre de 2024, se realiza la constatación al área del registro de plantación forestal a favor de Víctor Manuel Noli Orihuela, ubicado en el Fundo Peña Blanca, anexo La Perla comprensión del distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín, ello en atención a la solicitud de la autoridad instructora que necesita información sobre el registro de plantación forestal para así poder esclarecer responsabilidades en proceso administrativo sancionador que viene desarrollando, para lo cual después de realizar la tabulación de datos obtenidos en campo se tiene, que se verificaron 09 tocones de la especie cedro virgen (*Cedrela montana*) con diferentes medidas en diámetro, así como su distribución en cada Bloque, tal como se muestra a continuación:

Tocón	Especie	Diámetro (cm)	Coordenadas UTM		Bloque
			E	N	
1	Cedro virgen (<i>Cedrela montana</i>)	36	457397	8777553	IV
2	Cedro virgen (<i>Cedrela montana</i>)	73	457368	8777572	IV
3	Cedro virgen (<i>Cedrela montana</i>)	67	457371	8777586	IV
4	Cedro virgen (<i>Cedrela montana</i>)	33	457380	8777585	IV
5	Cedro virgen (<i>Cedrela montana</i>)	55	457382	8777594	IV
6	Cedro virgen (<i>Cedrela montana</i>)	43	457399	8777582	IV
7	Cedro virgen (<i>Cedrela montana</i>)	39	457406	8777622	IV
8	Cedro virgen (<i>Cedrela montana</i>)	70	457416	8777669	II
9	Cedro virgen (<i>Cedrela montana</i>)	65	457619	8777905	III



Captura de pantalla de la distribución de los tocones encontrados dentro de los bloques del registro de plantación (7 tocones en el bloque IV, 1 tocón en el Bloque II y 1 tocón en el bloque III).

- Durante el recorrido se aprecia plantaciones de pino, ulcumanu asociado con cultivos de café y maíz, lo que guarda relación con lo registrado en su expediente de aprobación de su registro de plantación.
 - Durante el recorrido también se apreció aprovechamiento maderable en cada tocón verificado encontrando indicios de aserrín, cantoneras de diferentes medidas de largo (van desde 4 a 10 pies).
 - Del análisis de ubicación de cada tocón podemos mencionar que los tocones 1 al 7 están ubicados dentro del área que corresponde al bloque IV donde está registrado la especie pino y NO la especie cedro, el tocón 8 está ubicado dentro del área que corresponde al bloque II donde están registrados las especies de ulcumanu, pino y pino chuncho más NO la especie cedro y el tocón 9 está ubicado dentro del área que corresponde al Bloque III donde están registrados las especies de cedro, nogal negro, pino y pino chuncho aquí si correspondería el tocón encontrado
 - Durante el recorrido realizado a los bloques que componen del área de la plantación que tiene el señor Víctor Manuel Noli Orihuela, donde podemos apreciar que los tocones encontrados NO muestran indicios de simetría que necesita una plantación forestal (ejemplo tres bolillos, cuadrados, barreras vivas, cercos de lindero según sea el caso)
 - De la revisión en archivo de la sede Chanchamayo el señor Víctor Manuel Noli Orihuela no cuenta con autorización para aserradero portátil que le permitiría realizar el aprovechamiento (aserrío) in situ de sus árboles que forman parte del registro de plantación.
8. Que, con INF FIN INS N° D000014-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 23 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS³ incoado, determinó, entre otros, sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 22 y 24 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

³ Autoridad Instructora: Miguel Ángel Alvarado Tolentino.

9. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción, al administrado, la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N° 020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- AREA PAS, en fecha 02 de abril del 2025, a efectos que tome conocimiento y realice los descargos que estime pertinente, en esta etapa del procedimiento;
10. Que, con escrito N° 01 de fecha 23 de abril de 2025, la señora Antonia Chileno Vda. De Jauregui, identificada con DNI N° 19953736, con domicilio procesal en el Jr. Juan Mauricio S/N (frente a la comisaria PNP de Perene), Perene-Chanchamayo-Junín, E-mail: tzaroky@gmail.com, celular-WhatsApp: 952606295, solicita que se emita en el mas breve plazo la resolución administrativa;
11. Que, con Oficio N° D000026-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 25 de abril de 2025, el órgano instructor solicita a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo informe si existe alguna medida cautelar sobre el vehículo de placa de rodaje N° W1K-929, marca NISSAN, modelo CONDOR;
12. Que, con Oficio N° 819-2025-(CF. 541-2024)-MP-FN-DF SC-FPEMA-CHYO, de fecha 05 de mayo de 2025, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo informa que en fecha 26 de marzo de 2025, solicito ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo la confirmatoria de incautación del vehículo de rodaje N° W1K-929, marca NISSAN, modelo CONDOR, serie CM87KE46506, estando a la espera que el juzgado cumpla con emitir el pronunciamiento correspondiente;
13. Que, con Resolución Judicial N° 01, de fecha 21 de abril de 2025, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Sede Salas La Merced, mediante la cual declara fundado el requerimiento de confirmatoria de incautación del vehículo de rodaje N° W1K-929, marca NISSAN, modelo CONDOR, serie CM87KE46506;

II. COMPETENCIA

14. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
15. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
16. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
17. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);

18. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
19. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
20. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
21. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal l) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala "*Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre*"
22. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador";
23. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
24. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOPR-DE, "Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas;
25. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Edgar Rodrigo Rojas Romero.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

26. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG⁴, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;

⁴ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

27. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos⁵, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁷, de fecha 23 de marzo de 2025, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora recomienda, entre otros:

- Sancionar a Edgar Rodrigo Rojas Romero, identificado con DNI N° 19816778, con domicilio en el Jirón Tarapaca N° 239, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, por infracción a la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conforme se señala en el Anexo 01, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, que califica como infracciones MUY GRAVES, en su condición de propietario del producto forestal maderable conforme tipifica en su numeral “22” “Poseer productos forestales extraídos sin autorización” y en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° W1K-929, marca NISSAN, modelo CONDOR conforme tipifica en el numeral “24” “Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”.
- Imponer Multa de carácter Pecuniario a la persona de Edgar Rodrigo Rojas Romero, de 1.111 (Uno con ciento once milésimas) de la UIT, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el numeral 5.10. del presente Informe Final de Instrucción, conforme se advierte en el Numeral quinto del DESCARGO del administrado, que “Reconoce haber circulado sin ningún documento necesario para el transporte de producto forestal maderable”. Acorde a la infracción tipifica en su numeral “22” y “24” del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”.
- Eximir de toda responsabilidad administrativa a la persona de Víctor Manuel Noli Orihuela, por estar debidamente registrado la especie Cedro – Cedrela montana en una cantidad de 200 árboles, conforme al Certificado de Registro de plantaciones otorgado por la ATFFS-SELVA CENTRAL.
- Aprobar el comiso definitivo de productos forestales maderables, madera aserrada de la especie Cedro virgen – Cedrela montana, en una cantidad de 140 piezas, con un volumen de 2825.33 pt equivalente a 6.846 m³, de acuerdo al artículo 9° inciso “a” del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y Fauna Silvestre.
- Liberar el vehículo marca NISSAN, modelo CONDOR, con placa de rodaje N° W1K-929, color blanco, verde, previo el pago del importe de la multa, conforme establece el Artículo 214 del Decreto Supremo N° 018-2015-MIANGRI Reglamento para la Gestión Forestal.
- Remitir el presente informe final de instrucción a la Autoridad Sancionadora a cargo de la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central, para que proceda conforme a sus atribuciones.
- Notificar el presente informe técnico de sanción y decomiso al señor Edgar Rodrigo Rojas Romero, en su domicilio Real, sito en el Jirón Tarapacá N° 239, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, para que en el plazo establecido por Ley proponga o no alegatos.

28. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

29. En relación a las infracciones tipificadas en los numerales 22 y 24, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto

⁵ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁷ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D00014-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora “Poseer productos forestales, extraídos sin autorización” y “Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”;

- El administrado en fecha 11 de octubre del 2024, presenta su descargo al acta de intervención en donde acepta su responsabilidad por los hechos imputados.

30. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que “(...) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”⁸;

31. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. “Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”⁹;

32. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento¹⁰, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los

⁸ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁹ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

¹⁰ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

derechos de las personas¹¹, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

33. Respecto de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 126° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna silvestre, el cual estipula que:

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.

El reglamento de la presente Ley establece los documentos que acrediten el origen legal señalado en el párrafo anterior. Están exceptuados de esta acreditación los productos provenientes de plantaciones forestales de especies exóticas

34. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que: *Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*

- a. *Guía de transporte forestal.*
- b. *Autorizaciones con fines científicos.*
- c. *Guía de remisión.*
- d. *Documentos de importación o reexportación.*

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operaciones y el informe de ejecución forestal, así como los resultados de las inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización;

35. Respecto al presente caso se tiene lo siguiente:

Con Acta de Intervención N° 100-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, de fecha 10 de octubre del 2024, se inicia procedimiento administrativo sancionador al señor Edgar Rodrigo Rojas Romero, identificado con DNI. N° 19816778, por la presunta comisión de las infracciones prevista en los numerales 22 y 24 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, toda vez que al momento de la intervención el señor Edgar Rodrigo Rojas Romero no contaba con ninguna documentación que ampare la procedencia legal y su movilización del producto forestal maderable que estaba transportando;

El administrado, en fecha 11 de octubre del 2024, presenta su descargo al acta de intervención, señalando, que el producto forestal maderable decomisado procede del Registro de Plantación Forestal N°12-SEC/REG-PLT-2024-007;

De la revisión de los archivos se tiene que el Registro de Plantación Forestal N°12-SEC/REG-PLT-2024-007, fue solicitada por el señor Víctor Manuel Noli Orihuela en fecha 23 de enero del 2024, en la cual declara 12.09 hectáreas de plantación; se deja constancia que hasta esa fecha la autoridad forestal no ha realizado la fiscalización posterior a dicha plantación;

¹¹ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. "Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos". Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

Que, con la finalidad de verificar y corroborar lo señalado por el órgano instructor, como parte de su investigación, el órgano instructor solita a la ATFFS SEC Sede Chanchamayo efectúe una inspección ocular, al área de donde proviene el producto forestal maderable decomisado (es decir en el registro de la plantación señalada); la mencionada inspección fue llevada a cabo con la presencia del representante del titular del registro de plantación, y como resultado de la misma se tiene el **Informe Técnico N° D000008-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO**, de fecha 20 de febrero de 2025, en el cual la autoridad forestal concluye, que los tocones encontrados **NO** muestran indicios de simetría que necesita una plantación forestal (ejemplo tres bolillos, cuadrados, barreras vivas, cercos de lindero según sea el caso) , por lo que no corresponde a una plantación forestal, por cuanto esta no reúne las condiciones y características propias de una plantación forestal, por el contrario se determinó que se trata de árboles de regeneración natural;

Que, al ser arboles de regeneración natural, estas forman parte del Patrimonio de la Nación y su aprovechamiento se tramita de conformidad a lo establecido en el artículo 39° del TITULO VII, respecto a las “Modalidades para el acceso a los recursos forestales”;

Concluyendo, que al ser patrimonio forestal los productos forestales decomisados, éstos se encontraban en posesión ilegal del administrado, pues este no contaba con la autorización de la autoridad forestal para su aprovechamiento, incurriendo en una falta administrativa sancionable por la autoridad forestal;

36. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede y el análisis de la conducta, el administrado no cuenta con la documentación que autorice la tala, extracción y aprovechamiento de árboles forestales que forman parte del patrimonio de la Nación, acreditándose así la falta de diligencia en su actuar, por lo tanto, en base a lo antes expuesto, se concluye que el administrado es responsable por la conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;
37. Respecto de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, se debe de tener en cuenta lo señalado en el artículo 172^o12 del mencionado cuerpo legal, el cual establece que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada; asimismo, es necesario precisar lo señalado en el artículo 124° de dicho Reglamento, el cual establece:

“La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. En el caso de fauna silvestre, solo se requiere guía de transporte forestal para productos en estado natural.”

12 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI- Reglamento para la Gestión Forestal**

Artículo 172.- Guía de transporte forestal

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

Son emisores de las GTF:

- a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción.
- b. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda.
- c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR.
- d. La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación.

(...)

Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. En el caso de las plantaciones en predios privados o tierras comunales, debidamente registradas, el titular emite la guía. El SERFOR establece el formato único de guía de transporte.”

38. En esa misma línea, cabe analizar lo prescrito en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueba las Disposiciones para Promover la Formalización y Adecuación de las Actividades del sector Forestal y de Fauna Silvestre, el mismo que establece las obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre, según el siguiente detalle:

“Artículo 16°.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre.

*16.1 **El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte** de personas y/o **mercancías** de conformidad con la autorización correspondiente, **tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales** y de fauna silvestre, **lo siguiente:***

a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal** o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, **la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.

b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.

***c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia,** cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.”*

(El resaltado es nuestro)

39. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede, según se tiene en el acta de intervención, los descargos presentados por el administrado y el análisis de la conducta precedente, la actividad de transportar productos forestales corresponde en estricto al conductor de la una unidad móvil; para el caso concreto a la persona de Edgar Rodrigo Rojas Romero, al ser el conductor del vehículo de placa N° W1K-929, quien no contaba con los documentos (Guía de Transporte Forestal) que amparaba la movilización del recurso forestal decomisado con el acta de intervención, acreditándose así la falta de diligencia en el desarrollo de su actividad, por lo tanto, en base a lo antes expuesto, se concluye que el administrado es responsable por la conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;

40. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”, referido a la etapa de pruebas establece que:

*“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**”.* (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de intervención se sustentan en la existencia de una actividad objetiva

de comprobación¹³, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹⁴;

41. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG¹⁵, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;

V. DE LA SANCIÓN.

42. En atención a lo establecido por el numeral 22 y 24 del Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8, las infracciones “Poseer productos forestales, extraídos sin autorización” y “Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”, respectivamente, son pasibles de ser sancionadas con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma;
43. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece: *Criterios de gradualidad de multas. En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.*
44. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”,* así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo al imputado fue tipificado conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: *a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la*

¹³ En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

¹⁴ Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

¹⁵ **TUO de la Ley 27444**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes;

45. Habiéndose acreditado la responsabilidad del imputado y, determinada ya, la consecuencia jurídica por sus conductas infractoras, resulta necesario, además, considerar lo siguiente:

De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, el imputado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

46. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left(\frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

Donde:

M = Multa
 K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
 B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
 C = Los costos evitados por el infractor
 Pd = La probabilidad de detección de la infracción
 Pe = Perjuicio económico causado
 G = Gravedad de los daños generados
 A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
 R = La función que cumple en la regeneración de la especie
 F = Factores atenuantes y agravantes

47. Valores para la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable no tiene beneficio	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes
815	2260.26	0	0.8704	9041.056	0.2	0.1	0.5	-0.4

Así se tiene que:

M= 1.154 UIT

Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer al administrado la sanción de multa ascendente a 1.154 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

48. Valores para la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable no tiene beneficio	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes
815	0	0	0.8704	11301.32	0.2	0.1	0.5	-0.4

Así se tiene que:

M= 1.068 UIT

Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer al administrado la sanción de multa ascendente a **1.068 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

49. Pero, tomando en cuenta que el administrado ha reconocido su responsabilidad desde el inicio del procedimiento, corresponde reducir un 50% de la multa impuesta, en ese sentido la multa se reduce a **1.111 UIT** por la comisión de las infracciones a los numerales 22 y 24 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.

VI. DEL DECOMISO.

50. Que, al respecto, la medida cautelar adoptada en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el numeral 157.2¹⁶ del artículo 157° de la LPAG, toda vez que, al momento de la intervención el producto forestal maderable consistente en 140 piezas de madera aserrada de la especie *Cedrela montana* (Cedro virgen) con un volumen total de 6.846 m³ (2825.33 pt.), no contaba con ninguna documentación que ampare el transporte y procedencia legal;

51. En este contexto, es menester señalar que, el literal a.1 y a.3 del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sobre las medidas complementarias a la sanción, señala que el decomiso consiste en la privación definitiva de:

a.1 Productos forestales, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal.

a.3 Productos forestales, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.

52. Por lo tanto, al amparo del mencionado cuerpo legal, habiéndose determinado precedentemente que el producto forestal intervenido estaba sin los documentos que amparen su movilización (procedencia legal), corresponde disponer la incautación definitiva del mismo que inicialmente fuera decomisado provisionalmente.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 157.- Medidas cautelares

(...)

157.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la persona de **Edgar Rodrigo Rojas Romero**, identificado con DNI N° 19816778, con domicilio en el Jirón Tarapacá N° 239, distrito y provincia Huancayo, departamento Junín; por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 22 y 24 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “*Poseer productos forestales, extraídos sin autorización*” y *Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*”; con una multa de **1.111 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado por el administrado, en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 068387264, una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1°, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, el imputado puede acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 3°.- Aprobar el decomiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 140 piezas de madera aserrada de la especie *Cedrela montana* (Cedro virgen) con un volumen total de 6.846 m³ (2825.33 pt.); de conformidad a lo establecido en el numeral 9.1, artículo 9°, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 4°.- Establecer, que el producto decomisado se encuentra depositado en el almacén de la ATFFS SEC – Sede Chanchamayo, ubicado en la Calle Sor Victoria Aguirre N° 186, Urbanización El Milagro, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín.

Artículo 5°.- Establecer, que con Resolución Judicial N° 01, de fecha 21 de abril de 2025, el Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – Sede Salas La Merced, declara fundado el requerimiento de confirmatoria de incautación del vehículo de rodaje N° W1K-929, marca NISSAN, modelo CONDOR, serie CM87KE46506.

Artículo 6°.- Notificar, la presente resolución a la persona de **Edgar Rodrigo Rojas Romero**, identificado con DNI N° 19816778, con domicilio en el Jirón Tarapacá N° 239, distrito y provincia Huancayo, departamento Junín; y a la persona de Antonia Chileno Vda. De Jauregui, identificada con DNI N° 19953736, con domicilio procesal en el Jr. Juan Mauricio S/N (frente a la comisaria PNP de Perene), Perene-Chanchamayo-Junín, E-mail: tzaroky@gmail.com, celular-WhatsApp: 952606295a efectos que tome conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 7º.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la fiscalía provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo, a la Sede Chanchamayo y al Área de Archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ana Elizabeth Medina Baylon
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR